Título: El acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad(*)(**)
Autor: Marrama, Silvia
País: Argentina
Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 282
Fecha: 20-05-2019 Cita Digital: ED-DCCLXXVII-803

Sumarios

1. Las Reglas de Brasilia. - 2. La tutela diferenciada. - 3. La tutela diferenciada de los más vulnerables. - 4. La vulnerabilidad por pobreza. - 5. Conclusiones.

El acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad(*)(**)

"En cierto grado de miseria se apodera del alma una especie de indiferencia espectral y se ve a los seres como a ánimas en pena".

Víctor Hugo, Los Miserables, *IV. 4.1*

1

Las Reglas de Brasilia

Cuando nos referimos al acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, es inevitable la mención de los estándares básicos establecidos en las 100 Reglas de Brasilia. Aprobadas hace más de 10 años, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad(1) desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano(2), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (aparts. 23 a 34)(3).

La finalidad de las Reglas de Brasilia es "garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales" (cfr. punto I). Las reglas se encuentran diseminadas en cuatro capítulos(4).

La última actualización de las Reglas de Brasilia fue aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana en abril de 2018, en la ciudad de San Francisco de Quito, República del Ecuador(5). Consistió en la modificación de 73 reglas, que introdujo mejoras para garantizar un lenguaje más directo e inclusivo (cfr. puntos 9, 12, 16, 24, entre otros), con ampliaciones conceptuales (cfr. arts. 11, 14, 16, 20, entre otros) y mejoras de estilo; definir nuevos conceptos jurídicos y clarificar otros ya existentes (cfr. puntos 6, 7, 9, entre otros); dotar a las reglas de mayor flexibilidad normativa para poder aplicarlas conforme a las circunstancias de cada país (cfr. punto 5, entre otros); ampliar derechos (cfr. puntos 8, 32, 33, 53 a 55, 57 y 58, 80, 83 y 84, entre otros) y beneficiarios de las reglas (cfr. puntos 3, 4, 10, 11, 13, entre otros)(6).

La Corte Suprema adhirió a las Reglas de Brasilia mediante la acordada 5/09 y estableció que estas reglas debían ser seguidas en cuanto resultara procedente, como guía en los asuntos a los que se refieren(7). El Poder Judicial de Chaco adhirió a las reglas el 30-4-09, seguido por la Corte Suprema de Catamarca en acuerdo del 27-5-09. La Procuración General de Río Negro adhirió a las reglas el 16-4-09 y las incorporó como Anexo II a la ley orgánica 5190 el 10-5-17. La Procuración General de la Nación prestó adhesión el 2-6-09.

Por mandato constitucional (cfr. art. 65 de la Constitución de Entre Ríos -reformada en 2008-, que asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites para quienes carezcan de recursos suficientes), los poderes del Estado entrerriano han dictado normas(8) y diseñado y ejecutado diversos programas inspirados en las reglas(9).

2

La tutela diferenciada

Las personas en condición de vulnerabilidad requieren una tutela diferenciada, que torne operativo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, a recibir una eficaz prestación de los servicios de justicia (cfr. arts. 18 y 114, párr. 3º, apart. 6º, CN; art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica; arts. 8º a 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), no solo es un derecho fundamental, sino uno de los más trascendentes, por constituir el derecho a hacer valer los propios derechos. La operatividad de este derecho impone al legislador la obligación de diseñar instituciones procesales que equilibren las posiciones concretas de las partes en litigio y sean adecuadas

para la salvaguarda de los derechos fundamentales, e impone a los jueces el deber de asegurar su protección en los casos concretos(10). Según Morello, se trata de ejercer una tutela o protección -concerniente a la competencia y actividad conferida a los jueces- diferenciada, es decir, en la que, respecto de otras tutelas, existe "falta de similitud" entre las partes(11).

Enseña Peyrano que nos encontramos frente a una tutela diferenciada "cuando -excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de las singularidades del derecho material cuya aplicación se reclama- se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales; estructura que deberá satisfacer, en la medida de lo razonable, la garantía del debido proceso (que ampara tanto al requirente del servicio de justicia como al requerido) y que se deberá apartar, en varios aspectos, y, notoriamente, de las matrices vigentes clásicas"(12). La tutela diferenciada pone en manos del requirente del servicio de justicia un conjunto de medios, facultades y herramientas para hacer realidad el derecho material prometido por los códigos de fondo(13).

A la tradicional tutela privilegiada de la propiedad mediante interdictos, acciones posesorias, sumarias, entre otras, se agrega, en la actualidad, la protección diferenciada de los derechos del trabajo y de la seguridad social, de los derechos personalísimos (a la intimidad, a la dignidad, a la salud, a la no discriminación, a la exclusión de la violencia familiar, a la calidad de vida en general, etc.), la de los derechos de los consumidores y usuarios, los vinculados con el medio ambiente, el patrimonio cultural y artístico común, los que generan las pequeñas causas y "las situaciones subjetivas de ciertas categorías de personas en desventaja (niños, mujeres, ancianos, discapacitados)"(14).

3

La tutela diferenciada de los más vulnerables

Sabido es que cada persona es única e irrepetible y que toda persona puede ser vulnerable en alguna circunstancia o aspecto de su vida. La vulnerabilidad es intrínseca al ser humano y radica en su imperfección y finitud.

Ante esta realidad, cabe esbozar un concepto o, al menos, algunos parámetros que permitan definir al vulnerable en cuanto sujeto de tutela jurídica diferenciada.

Morello esboza una respuesta, entiende que una persona vulnerable es "aquella que está predispuesta a ser lesionada, física o moralmente (del latín vulnerabilis), lo que en la dimensión social obliga a prever una red de técnicas jurídicas de fuertes matices solidarios" y que, cuando la vulnerabilidad de la persona la lleva a un emplazamiento desigual en la vida de relación, la tutela jurídica diferenciada debe producir un equiparamiento justo, empleando medios razonables para asistir y proteger a quienes están inequívocamente en una situación de inferioridad. La persona desamparada se encuentra en disparidad de situación por desigual aptitud física, cultural, económica, emocional o de características afines. "Disminuida, más precaria, endeble o quebrantable; es decir más frágil y, por ende, indefensa"(15).

La reforma constitucional de 1994 estableció en el art. 75, inc. 23, de la CN, medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de posibilidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos de determinadas personas vulnerables que enumera: "… los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad". Además, existen diversas disposiciones referidas a personas en condición de vulnerabilidad dispersas en el Código Civil y Comercial, entre otras normas infraconstitucionales. Por su parte, la última actualización de las Reglas de Brasilia(16) introduce en el punto 3 un nuevo concepto de vulnerabilidad que incluye a grupos de personas y se refiere a las limitaciones o falta de desarrollo de sus capacidades "para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"(17). Asimismo, enuncia nuevas causas de vulnerabilidad: la edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas, victimización, migración, condición de refugio, desplazamiento interno, pobreza, género, orientación sexual e identidad de género y privación de la libertad; se añade la pertenencia "a otras diversidades étnicas culturales, entre ellas las personas afrodescendientes"(18).

Debe celebrarse la proliferación de normas, programas y publicaciones de doctrina referidas a las causas de vulnerabilidad por edad(19), sexo(20), discapacidad(21), victimización(22), migración(23), privación de la libertad, entre otras. Quisiera detenerme aquí en las limitaciones que la pobreza causa en la capacidad de ejercicio pleno de los derechos en Argentina.

4

La vulnerabilidad por pobreza

El Observatorio de la Deuda Social Argentina presentó en marzo de 2019 un informe titulado "Pobreza multidimensional fundada en derechos económicos y sociales. Argentina urbana: 2010-2018", en el cual se aparta de la medición tradicional de la pobreza solo por ingresos y propone una nueva forma de medición multidimensional, basada en un enfoque de derechos económicos y sociales y en la evaluación de privaciones no monetarias: "Definida la pobreza como privaciones injustas que afectan el nivel de vida, las capacidades de desarrollo humano y las oportunidades de integración social de la población, el Enfoque de Derechos aparece como un criterio válido para definir un marco normativo a partir del cual establecer un conjunto de dimensiones de la pobreza"(24). La metodología aplicada para la construcción de la matriz de pobreza multidimensional reconoce el carácter multidimensional de la pobreza a partir de la confluencia entre dos espacios de privación cualitativamente distintos: a) el espacio del bienestar económico y b) el espacio asociado al cumplimiento de derechos sociales y económicos, ya que toda persona debe contar con una serie de garantías indispensables para su dignidad y plena integración social, que, al ser adoptadas por el marco jurídico nacional o internacional, se convierten en obligaciones para los Estados. Estos deben generar los mecanismos y condiciones que permitan el acceso de sus ciudadanos al pleno ejercicio de sus derechos sociales(25).

El resumen de resultados del informe indica, entre otros datos relevantes, que 6 hogares urbanos de cada 100 experimentan inseguridad alimentaria severa (experiencias frecuentes de hambre). En esos hogares vive el 7,9 % de la población. Que 1,7 de cada 10 hogares no logran cubrir sus necesidades básicas de salud. En esos hogares vive el 22 % de la población urbana. Que 3 de cada 10 hogares urbanos no cuenta con red de cloacas, y 1 de cada 10 hogares urbanos no cuenta con servicio de red de agua potable. Que 14 de cada 100 hogares habitan en viviendas precarias y al menos 8 de cada 100 no cuentan con baño y conviven hacinados. El 27 % de la población habita en hogares con alguno de estos déficits. Casi 2 de cada 10 hogares residen en espacios medioambientales no adecuados, sea porque no cuentan con servicios de recolección de basura, viven cerca de industrias insalubres o de espejos con agua contaminada. Si bien solo algo más de 1 de cada 10 personas presenta déficit educativo, 3 de cada 10 hogares registran algunos de estos problemas: 3 % de los niños de entre 4 y 17 años no asiste a la escuela, 23 % de los jóvenes no terminó el secundario y 10 % de los adultos no terminó el primario. El 30 % de los hogares se encuentra marginado de los derechos laborales. Al menos 28 % de hogares no tienen ningún vínculo con el sistema de la seguridad social y 4 % registra situaciones de desempleo estructural (de larga duración). En dichos hogares habita el 34 % de la población urbana. La pobreza estructural multidimensional, aquella que es pobre por ingresos y presenta, además, tres o más carencias de derecho social, afecta al 14 % de los hogares y casi a 2 de cada 10 habitantes urbanos (18,6 %)(26).

Tal como se desprende del informe citado, la persona pobre pertenece a un hogar que carece tanto de bienestar como de derechos sociales. Esta realidad argentina nos interpela a todos los destinatarios de las Reglas de Brasilia: los "actores del sistema de justicia"(27). Esta realidad es la que debemos abordar en nuestro ejercicio profesional.

Al respecto, quisiera recordar la sentencia de la Corte Suprema in re “R., M. R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros”(28), dictada a comienzos del año 2002, momento en el cual nuestro país se encontraba inmerso en una crisis económica aguda. La mayoría del tribunal rechazó sin sustanciación la demanda interpuesta por vía de amparo entablada contra el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación, la Provincia de Buenos Aires y el Hospital de Pediatría Profesor Juan P. Garrahan, con el fin de que se respetaran los derechos de una mujer y los de sus ocho hijos menores de edad a una alimentación sana, a la salud y a una vivienda digna, y que, como consecuencia de ello, se les suministrara “de manera concreta, efectiva, continua y mensual una cuota alimentaria” que les permitiera satisfacer sus necesidades básicas y vivir dignamente(29). El grupo familiar se encontraba en condiciones de pobreza extrema, de indigencia.

El rechazo de la demanda se fundó en la inadmisibilidad de la vía intentada y en la división de competencias constitucionales. A juicio de la mayoría del tribunal, no es a la Corte Suprema a quien la Constitución le encomienda la satisfacción del bienestar general en los términos del art. 75, incs. 18 y 32: “… el desamparo que expone la actora y en que funda su presentación, si bien revelador de un dramático cuadro social, no puede ser resuelto por la Corte, toda vez que no es de su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendando (Fallos: 300:1282 y 301:771) ni asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es a ella a la que la Constitución le encomienda la satisfacción del bienestar general en los términos del art. 75, incs. 18 y 32 (conf. arg. Fallos: 251:53)”.

Petracchi y Bossert en su voto sostuvieron que no se advertía la existencia de actos u omisiones que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta afectasen o amenazasen los derechos invocados. Entendieron que, del relato efectuado por la actora y de la documentación por ella acompañada, no surgía que ningún organismo público hubiese denegado a sus hijos el acceso a la educación o a las prestaciones médicas requeridas, y que las prestaciones solicitadas por la amparista encuadraban, prima facie, en las previsiones de la ley nacional 23.746 -que ha instituido “una pensión mensual, inembargable y vitalicia” para las madres que tuviesen siete o más hijos-. El voto de Vázquez, por su parte, sostuvo la improcedencia de la vía del amparo y de la cuota alimentaria solicitada al Estado, ante la posibilidad de la amparista de tramitar los beneficios que otorga la ley 23.746.

El elogiable voto en disidencia de los jueces Fayt y Boggiano destacó que, si bien la señora R. reuniría todas las condiciones sustanciales (carencia de bienes, ingresos y recursos que permitan la subsistencia del grupo conviviente, inexistencia de parientes obligados a prestar alimentos con capacidad económica suficiente para proporcionarlos, calidad de argentina, etc.) exigidas por la ley 23.746, “sin embargo, la existencia de ese remedio asistencial no puede ser considerada sin más y en esta etapa liminar del proceso como suficiente para dar satisfacción a los derechos constitucionales en que se funda el presente reclamo, cuestión que impone dar curso a la presente demanda de amparo”. Asimismo, sostuvo que, aunque no era competencia de la Corte valorar o emitir juicios generales de las situaciones de desamparo de la población, la demanda versaba sobre un caso concreto en el que se reclamaba el efectivo reconocimiento de derechos humanos. “Ello, por cuanto no se están requiriendo en el caso las medidas de gobierno de alcance general, sino solo aquellas que, a juicio de los peticionarios, darían satisfacción a sus derechos más primarios. En estas condiciones, dar curso al presente amparo tiende a posibilitar la efectiva preservación de los derechos invocados en el entendimiento de que debe propenderse a la efectiva operatividad de los derechos humanos constitucionalmente consagrados, y no generar situaciones que solo conducirán, eventualmente, a interpretarlas como extremos fundantes de responsabilidades patrimoniales del Estado”.

Más allá de que el voto de la disidencia no lo mencione expresamente, el caso se encuadraba, asimismo, -entre otras- en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño(30), en particular en su art. 6.2, que establece que “los Estados parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Esta manda convencional se encuentra dirigida a los tres poderes del Estado.

Fundados en la operatividad de los derechos humanos -entre ellos los de los niños-, los jueces que votaron en disidencia, en lugar de desamparar a los actores escudándose en los trillados argumentos de improcedencia de la vía intentada o de falta de competencia para decidir, o de señalar a la amparista que para afrontar sus padecimientos se encontraba a su alcance iniciar los trámites para obtener los beneficios otorgados por la ley 23.476, entendieron que correspondía hacer lugar a la demanda y atender los reclamos de este grupo familiar vulnerable y tornar inmediatamente operativos sus derechos fundamentales.

Al respecto cabe resaltar que el caso versaba sobre la situación de pobreza extrema de una mujer y de sus ocho hijos menores de edad, algunos de los cuales padecían discapacidades. Es decir que el grupo familiar sufría diversas vulnerabilidades combinadas con la situación de indigencia. Hoy un caso semejante se encontraría enmarcado claramente en las previsiones de la Regla de Brasilia (2), in fine: “… se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas”.

La Regla (15) de Brasilia establece que la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente agravado cuando concurre alguna otra causa de vulnerabilidad. La Regla (16) exige la promoción de la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia, mediante medidas destinadas a la asignación de ayudas económicas para cubrir costos de desplazamiento, hospedaje y alimentación, aquellas encaminadas a lograr la comprensión del objeto y alcance de las actuaciones judiciales y las destinadas a establecer un sistema de asistencia jurídica gratuita. Por su parte, la Regla (25) insta a la promoción de las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. Para ello, la Regla (33) sugiere la revisión de las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

Específicamente referidas a la situación abordada por la Corte en el fallo reseñado, se lee en la Regla (34) que se deben propiciar medidas para favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, “sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas”, y la (38) que insta a la adopción de medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas y garantizar la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. Por último, las Reglas (39) y (85) establecen la implementación de mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia, ya que la eficacia de las Reglas de Brasilia está directamente ligada al grado de colaboración entre las personas e instituciones destinatarias.

La disidencia de Fayt y Boggiano se adelanta seis años a las previsiones de las Reglas de Brasilia. Y ello, entiendo, se debe a que las reglas son una derivación y concreción de los principios y derechos constitucionales, en particular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este es el sentido de la actualización de 2018 a la Regla (1) que prescribe: “Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales” (lo resaltado fue introducido en la referida actualización).

Conclusiones

El 30-6-19 se cumplirán 156 años de la publicación de la novela Los Miserables, de Víctor Hugo, uno de los mayores alegatos de la literatura romántica del siglo XIX en favor de los desfavorecidos. El dramaturgo francés describe en forma magistral la situación y el sentir de los más oprimidos: “En cierto grado de miseria se apodera del alma una especie de indiferencia espectral y se ve a los seres como a ánimas en pena”(31). Sin embargo, la obra es un canto a la vida y a la esperanza de un mundo donde reine la justicia social.

Este alegato trasciende el tiempo y nos interpela hoy como juristas para que cada uno, desde su lugar, promueva el real y efectivo acceso a la justicia y la operatividad de los derechos fundamentales de los más desamparados.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PERSONA - JUSTICIA - TRATADOS Y CONVENIOS - TRATADOS INTERNACIONALES - PROCESO JUDICIAL - DISCAPACITADOS

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Aproximaciones a una teoría general del acceso a la justicia, por Juan Manuel Lezcano, ED, 248-958; El acceso a la justicia como derecho constitucional y los aportes del actual derecho procesal, por Amalia Fernández Balbis, ED, 256-869; La defensa de niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar a la luz de las Cien Reglas de Brasilia, por Atilio Álvarez, EDFA, 20/-4; Las Reglas de Brasilia y el acceso a la justicia de las personas con discapacidades mentales o con adicciones graves, por Julio A. Martínez Alcorta, EDFA, 22/-10; Acceso a la justicia de personas con discapacidad laboral víctimas de accidentes de trabajo, por Gustavo Fabián López Ariza, ED, 263-861; Formas tradicionales de ``acceso a justicia´´ como política de Estado. Orígenes, por Gabriel A. Minkowics, ED, 277-595; Las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, por Gabriel A. Minkowics, EDLA, 9/2018-5. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(**) Filiación institucional: Silvia Estela Marrama, Pontificia Universidad Católica Argentina ``Santa María de los Buenos Aires´´ (PUCA). La autora es Abogada-Mediadora, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magíster en Desarrollo Humano, Profesora Superior en Abogacía, Especialista en Derecho Tributario. Especialista en Gestión de Bibliotecas. Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Investigadora categorizada conforme Programa de incentivos a docentes investigadores Dec. 2427/93. Profesora en la Maestría de Derecho Tributario y en la Especialización en Derecho de Familia en la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (PUCA). Profesora asociada ordinaria a cargo de la cátedra de Derecho Público y Privado en la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER).

(1) Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

(2) Cfr. VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (Cancún, 27 al 29 de noviembre del 2002), disponible en http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1012.pdf. Fecha de consulta: 1-4-19.

(3) Cfr. Exposición de Motivos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf. Fecha de consulta: 1-4-19.

(4) El primero o preliminar abarca la finalidad, los beneficiarios y los destinatarios de las reglas. El segundo se titula ``Efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos´´ y contiene seis secciones: 1. Cultura jurídica. 2. Asistencia legal y defensa pública. 3. Derecho a intérprete. 4. Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia. 5. Medios alternativos de resolución de conflictos. 6. Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas. El tercer capítulo, que versa sobre la celebración de actos judiciales, se encuentra subdividido en cuatro secciones: 1. Información procesal o jurisdiccional. 2. Comprensión de actuaciones judiciales. 3. Comparecencia en dependencias judiciales. 4. Protección de la intimidad. El último capítulo trata acerca de la eficacia de las reglas, en ocho acápites: 1. Principio general de colaboración. 2. Cooperación internacional. 3. Investigación y estudios. 4. Sensibilización y formación de profesionales. 5. Nuevas tecnologías. 6. Manuales de buenas prácticas sectoriales. 7. Difusión. 8. Comisión de seguimiento.

(5) Cfr. Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en abril de 2018, en la ciudad de San Francisco de Quito, República del Ecuador, disponible en http://cumbrejudicial.org/content_page/62-conclusiones/633-declaraciones-suscriptas. Fecha de consulta: 1-4-19.

(6) Cfr. Martínez Moya, Juan, Presentación Guía sobre la actualización de las Cien Reglas de Brasilia, versión aprobada en la XIX CJI San Francisco de Quito (Ecuador), abril 2018, Criterios Metodológicos, disponible en www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/download/1339/818/15+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar Fecha de consulta: 21-4-19.

(7) Acordada (CS) 5/09, del 24-2-09, disponible en http://www.cpacf.org.ar/files/acordadas/ac_csjn_0509.pdf. Fecha de consulta: 1-4-19.

(8) Tales como la reciente ley 10.668 Procesal de Familia, el acuerdo 01/19, Protocolo de buenas prácticas para la escucha de niños, niñas y adolescentes en los procesos de familia en la Provincia de Entre Ríos; el Acuerdo General 30/18 de aprobación de las Reglas Prácticas para la Implementación de la Oralidad Efectiva en el Fuero de Familia; decreto 3698/18 del Ministerio de Gobierno y Justicia, que aprueba el convenio marco para generar mecanismos que propendan a promover, facilitar y fortalecer el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, especialmente de los sectores socioeconómicamente vulnerables y zonas postergadas.

(9) El Poder Judicial ha implementado ``La Justicia va a los Barrios´´ o ``La Defensoría más cerca´´; el Centro Judicial de Género ``Dra. Carmen María Argibay´´ -compuesto por la Oficina de la Mujer y la Oficina de Violencia de Género- instrumentó el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Género, entre otros. Mediante ordenanza de la Municipalidad de Paraná 9778/18, se estatuye el programa ``El Concejo en tu barrio´´, entre otros.

(10) Cfr. Berizonce, Roberto O., Fundamentos y confines de las tutelas procesales diferenciadas, Revista de Derecho Procesal, Roland Arazi (dir.), 2008-2, ``Tutelas procesales diferenciadas I´´, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, págs. 35/49.

(11) Cfr. Morello, Augusto M., Qué entendemos, en el presente, por tutelas diferenciadas, Revista de Derecho Procesal, Roland Arazi (dir.), 2008-2, cit., págs. 15/20.

(12) Cfr. Peyrano, Jorge W., ¿Qué es y qué no es una tutela diferenciada en Argentina?, Revista de Derecho Procesal, Roland Arazi (dir.), 2008-2, cit., págs. 21/34.

(13) ``Para determinar si se está frente a una tutela diferenciada, suele resultar conveniente mirar al requirente del servicio de justicia, dado que, en plurales ocasiones, lo que define la existencia de aquella son las particulares necesidades de este (v. gr. la medida autosatisfactiva); aunque también las peculiaridades del derecho material invocado pueden provocar que su realización eficiente exija el desarrollo de actividades judiciales que no son las habituales (v. gr. tutela ambiental, tutela preventiva)´´. Peyrano, Jorge W., ¿Qué es y qué no es..., cit.

(14) Cfr. Berizonce, Roberto O., Fundamentos y confines..., cit.

(15) Cfr. Morello, Augusto M., El derecho y las personas vulnerables. Rol del amparo como garantía efectiva de tutela, EDCO, 2003-669.

(16) Cfr. Asamblea Plenaria de la XIX edición..., cit.

(17) ``-3- Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico´´. El resaltado me pertenece y corresponde a las modificaciones introducidas en 2018.

(18) Esta inclusión de las diversidades étnicas y culturales se amplía en el punto 9.

(19) Cfr. Rufino, Marco A., El flagelo del hambre y la niñez vulnerable, ED, 269-905. Goldfarb, Mauricio, Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores), ED, 266-810. Rodríguez Traversa, María L., Tutela judicial de los más vulnerables: una sentencia ejemplar, ED, 259-505. Sojo, Lorenzo A., Los mayores vulnerables, EDFA, 51/-3.

(20) Cfr. ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

(21) Cfr. Corte IDH, 31-8-12, ``Furlán y familiares contra República Argentina´´. Cfr. Seda, Juan A., Discapacidad y derechos: impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1ª ed., Buenos Aires, Jusbaires, 2017, prólogo de Leandro Vergara, págs. 159/162.
(22) Cfr. ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Decreto reglamentario 421/18, creación del Observatorio de Víctimas de Delitos.
(23) Cfr. ley 26.202 Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
(24) Cfr. Bonfiglio, Juan I., Pobreza multidimensional fundada en derechos económicos y sociales. Argentina urbana: 2010-2018, disponible en http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2019/2019-OBSERVATORIO-POBREZA-MULTIDIMENSIONAL-DOCUMENTO-TRABAJO.pdf, pág. 2. Fecha de consulta: 21-4-19.
(25) Ibídem, págs. 13 y 14.
(26) Ibídem, págs. 22 y 23.
(27) La Regla (24) establece como destinatarios a los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; integrantes de la Judicatura, fiscalías, defensorías públicas, procuradurías y demás personal que labore en el sistema de administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; profesionales en Abogacía y Derecho, así como sus colegios y agrupaciones; las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de ombudsman; policías y servicios penitenciarios; y, con carácter general, los poderes públicos con competencias en administración de justicia, los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.
(28) CS, 12-3-02, ``R., M. R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros´´, Fallos: 325:396.
(29) La demanda perseguía lo siguiente: a) que el Ministerio y la Provincia mencionados respetaran los derechos que les asistían (a ella y a sus hijos) a una alimentación sana, a la salud, a la educación y a una vivienda digna, y que, como consecuencia de ello, les suministraran ``de manera concreta, efectiva, continua y mensual una cuota alimentaria´´ que les permitiera satisfacer sus necesidades básicas y vivir dignamente; b) que los tres codemandados otorgaran a su hija M. S. R. las prestaciones médicas necesarias de acuerdo con su estado de salud y se removieran para ello los condicionamientos que habían impedido hasta ese momento la plena y efectiva concesión de su derecho -la menor padecía retardo madurativo, había sufrido desnutrición y debía ser intervenida quirúrgicamente por padecer de cardiopatía congénita-; c) que el Ministerio nacional y el Estado provincial proveyeran a sus seis hijos en edad escolar de las condiciones materiales (ropa, calzado, libros y útiles escolares y gastos de transporte) necesarias para concurrir a un establecimiento educacional; d) que subsidiariamente se declarara la invalidez constitucional de toda norma que impidiera la concreción de la medida solicitada en el punto anterior, así como también la inconstitucionalidad del ``accionar de los demandados por omisión por el no cumplimiento hasta el presente con lo aquí peticionado´´ (sic); e) que se declarara la constitucionalidad del derecho que según estimaban les asistía -al igual que al resto de los niños y de las personas sin recursos económicos- a que se les suministrara una cuota alimentaria con los alcances indicados en el punto a.
(30) Cfr. derechos a la salud, a la educación, a beneficiarse de la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación (arts. 24 a 29, CDN), y la protección de la familia (art. 17, CADH).
(31) Víctor Hugo, Los Miserables, IV.4.1, Cuarta parte, ``Idilio en calle Plumet y epopeya en calle Saint-Denis´´, Libro cuarto, ``El encanto y la desolación´´, Capítulo I, ``Travesuras del viento´´, disponible en https://es.wikisource.org/wiki/Los_Miserables:_IV.4.1. Fecha de consulta: 1-4-19.

© Copyright: El Derecho